

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 68
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00133-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por **JOHN DARÍO ARIAS VÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° **6.221.618** expedida en Candelaria, V., quien actúa en nombre y representación de la señora **MARÍA AZUCENA VÁSQUEZ MESA** identificada con cédula N° **25.143.777** expedida en Santa Rosa de Cabal contra la **NUEVA EPS** a cargo del Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** Gerente de Prestación de Servicios y la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira. Asunto al cual fueron vinculados la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, dirigida por el doctor **JORGE GUTIÉRREZ SAMPEDRO**, la **IPS VIVIR** representada legalmente por la doctora **STELLA MARTÍNEZ SÁNCHEZ** y la **IPS GESENCRO** cuyo gerente es el señor **EDWIN HARVEY ETAYO RUÍZ**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la **VIDA, a la SALUD, a la SEGURIDAD SOCIAL e IGUALDAD**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Explica el accionante que, la señora MARÍA AZUCENA VÁSQUEZ MESA tiene 87 años y fue diagnosticada con PROLAPSO ANTERIOR APICAL POSTERIOR, HIPERTENSIÓN ARTERIAL e INCONTINENCIA URINARIA, por lo que su ginecólogo le ordenó HISTERECTOMÍA POR VÍA VAGINAL, COLPOPROCTOPEXIA, COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR y CONSULTA CONTROL ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA.

Sin embargo, a pesar de haber acudido a la EPS para autorizar los procedimientos y solicitar las respectivas citas, siempre le dicen que no hay cita, que no tienen médico o que los exámenes se vencieron y que debe de realizarlos nuevamente.

Considera vulnerados los derechos de su agenciada y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos y se ordene a la EPS que autorice la cirugía ordenada y el tratamiento integral que requiere para su patología.

PRUEBAS

El accionante aporta copia de documentos de identidad, ordenes de servicios, solicitud de autorización, formato historia clínica.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 23 de septiembre de 2022, asumió el conocimiento de la presente acción, por tanto ordenó la notificación del ente accionado, vinculados y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra en los ítems que anteceden.

A ítem 06 la **IPS VIVIR** manifestó que, es una IPS con contrato vigente con la EPS a la cual está afiliada la paciente. Aclaró que no es de su competencia lo solicitado por la accionante, sino que es responsabilidad de la EPS autorizar los servicios que requiera la paciente, por lo que se opone a lo pretendido, como quiera que esa entidad es una IPS.

A ítem 7 la **ADRES** allegó escrito indicando que, la solicitud de protección y de autorización de servicios elevada por el paciente debe ser estudiada y garantizada por la EPS a la cual está afiliada la agenciada. Que existe falta de legitimación

respecto de esa entidad administradora, por no tener responsabilidad en lo pedido, por tanto, pidió negar el amparo solicitado respecto de ADRES.

La **NUEVA EPS** informó que, la accionante cuenta con autorización de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA pendiente de agendamiento de cita y/o soporte de la prestación del servicio.

Sobre el procedimiento de HISTERECTOMÍA POR VÍA VAGINAL, COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR, COLPOPROCTOPEXIA VENTRAL ANTERIOR VÍA ABIERTA sostuvo que se encuentra capitado con unión temporal Gesencro y se solicita agendamiento de cita y/o soporte de la prestación del servicio. Indicó que ha garantizado las atenciones en salud de la agenciada y ha venido asumiendo todos y cada uno de los servicios solicitados. Manifestó que la EPS no ha negado ningún servicio médico prescrito y requerido. Agregó que, el tratamiento integral pretendido no cuenta con orden medica vigente, y se trata de futuros requerimientos por lo que no está llamada a prosperar. Solicitó finalmente que, se niegue el trámite constitucional, por no existir vulneración de derechos fundamentales de la paciente.

A ítem 09 **GESENCRO** informó que, procedieron a programar la cita requerida por la accionante con Ginecología para así tener un mejor diagnóstico y tratamiento la cual quedó para el 29/09/2022 Hora: 04:00 p.m. con el Dr. Monsalve, por lo que solicitó que la entidad IPS GESENCRO., sea desvinculada de la acción de tutela por cuanto no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa se cumple en **MARÍA AZUCENA VÁSQUEZ MESA** quien, por razón de su calidad de ser humano, es persona, por ende, resulta ser titular de los derechos fundamentales invocados por su hijo y es además titular de la presente acción constitucional (art. 86). Por pasiva lo está NUEVA EPS S.A., por ser la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la precitada paciente.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del decreto 1382 de 2000.

DE LA AGENCIA OFICIOSA: Como quiera que **JOHN DARÍO ARIAS VÁSQUEZ** indica que instauró la presente acción en representación y como agente oficioso de su madre **MARÍA AZUCENA VÁSQUEZ MESA** quien tiene **87 años de edad** y según se reporta en su historia clínica tiene **PROLAPSO ANTERIOR APICAL POSTERIOR, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, INCONTINENCIA URINARIA Y OTROS PROLAPSOS GENITALES FEMENINOS**¹, es por lo que resulta comprensible y aceptable el ejercicio de la agencia oficiosa dentro del presente asunto, dada la edad y disminución de las condiciones físicas de la mencionada paciente, es decir, se ajusta ello a lo previsto en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 y se cumple el requisito previsto por la Corte Constitucional en su sentencia T-248 de 2005.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a este despacho entrar a determinar si la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, si vulnera los derechos fundamentales de la señora **MARÍA AZUCENA VÁSQUEZ MESA**? ¿Si es del caso protegerla? De ser así, se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** ajustado a las siguientes motivaciones.

1. Debemos partir de considerar conforme la norma y la jurisprudencia que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicho precepto, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Así las cosas, recuerda el Despacho que conforme al precedente constitucional, la atención y el tratamiento a que tienen derecho los sujetos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud (art. 48 constitucional), son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas,

¹ Folio 15 del PDF, item 02

prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones, todo ello de acuerdo con el principio de integralidad consagrado en la Ley 100 de 1993.

2. De igual manera, dicha Corte plantea que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta**², como lo es en este caso ser mujer tener **87 años de edad**, por ende persona de la **tercera edad** al tenor de la ley 1276 del 2009³, artículo 7, literal b, con derecho a una protección prevalente, y presentar diagnósticos de **PROLAPSO ANTERIOR APICAL POSTERIOR, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, INCONTINENCIA URINARIA Y OTROS PROLAPSOS GENITALES FEMENINOS** lo que por sí mismo permite asumir que se encuentra en **condiciones de debilidad manifiesta, y por ende resulta ser sujeto de especial protección constitucional reforzada**.

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional⁴, elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que MARÍA AZUCENA VÁSQUEZ MESA requiere una serie de servicios, para continuar su tratamiento por padecer una serie de patologías que desencadenaron su detrimento físico.

Al respecto, la Corte ha manifestado: “*Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran*”⁵

² C. P. art. 13.

³ Se modifica la ley 687 del 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

⁵ Sentencia T-540 de 2002. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

Dichos fundamentos y el deber constitucional impuesto a los jueces constitucionales de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas conllevan la facultad de tomar las medidas protectoras necesarias a tal fin, de modo que, a mayor desprotección, mayores han de ser las medidas que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁶.

3. Ahora bien, en el presente caso estamos frente a un ser humano sujeto de especial protección constitucional y en debilidad manifiesta, de quien se considera necesita una serie de servicios a saber HISTERECTOMÍA POR VÍA VAGINAL, COLPOPROCTOPEXIA, COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR y CONSULTA CONTROL ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA, que a la fecha han sido ordenados por el Dr. Alberto Herrera Fuentes médico internista tratante de la paciente, adscrito a la IPS VIVIR con quien la NUEVA EPS tiene contratada la prestación de servicios, conforme se lee a ítem 2, fl 9 del expediente virtual.

sin embargo obra contestación de la EPS y la IPS vinculada resaltando que se encuentra adelantando la programación de lo ordenado, y que se agendó consulta de ginecología para el 29-09-2022, sin embargo, nada se mencionó sobre la programación de los procedimientos que le fueron ordenados a la paciente.

Cabe añadir y tener en cuenta que la NUEVA EPS respondió y su IPS GESENCRO lo ratificó, que ya autorizó que la paciente fuera atendida por el médico ginecólogo, lo cual pretendía y así ocurrió tal como este despacho lo constató en llamada telefónica habida con la señora Alba Lucía Velandia Vásquez (ver constancia ítem 10) quien señaló que su señora madre ya fue atendida por ginecólogo. Eso denota una voluntad de cumplimiento que nos lleva a pensar si en este caso se estructura la figura jurídica del hecho superado que de lugar a denegar las pretensiones del accionante Jhon Darío Arias Vásquez.

Prosiguiendo el despacho se remite de nuevo al memorial de tutela y se encuentra que lo pretendido al pedir el amparo constitucional no es solo que la señora agenciada sea atendida por el médico especialista en Ginecología, sino que reciba toda la atención integral pertinente dadas las órdenes médicas que tiene pendientes, lo cual en efecto tiene sustento en el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 que señala

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

"ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada."

Al respecto viene al caso traer a cita lo manifestado por la Corte Constitucional en su proveído **T200 de 2013 M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA**, la señalar:

"Por un lado, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria^[8]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[9].

...

Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del decreto 2591 de 1991. Menos aún cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional."⁷ (subrayas del texto original) (negrillas del juzgado)

Bajo estos fundamentos y en atención a los argumentos de las partes ha de considerarse que en este evento no se configura un hecho superado, toda vez que si bien con ocasión del presente trámite ya se le I caso de esta paciente MARÍA AZUCENA VÁSQUEZ MESA fue atendida por el Ginecólogo, lo cierto es que la lectura

⁷ Reiterada en las sentencias T-237 de 2016 y T-038 de 2019

de las ordenes médicas anexadas al memorial de tutela indican que ella no solo requiere tal cita, sino que su caso es algo más complejo por los diagnósticos y edad que tiene lo cual nos lleva a asumir que tal como lo exige el precedente jurisprudencial, no se ha solucionado **por completo** su situación. Repítase que presenta PROLAPSO ANTERIOR APICAL POSTERIOR, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, INCONTINENCIA URINARIA Y OTROS PROLAPSOS GENITALES FEMENINOS por lo que requiere tratamiento quirúrgico HISTERECTOMÍA POR VÍA VAGINAL, COLPOPROCTOPEXIA, COLPORRAFIA ANTERIOR Y POSTERIOR y CONSULTA CONTROL ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA, situación que fue dejada transcrita en su historia clínica, y obra prueba de la formula clínica dada a la paciente a folio 9 y 17 del ítem 02, por lo que su realización le permite soportar unas condiciones mínimas de dignidad.

Se tiene en cuenta además conforme la constancia secretarial vista a ítem 10, que si bien la señora Alba Lucía Velandia hija de la paciente indicó que ya no le interesa proseguir este trámite, lo cierto es que no fue ella quien instauró esta tutela, sino su hermano JOHN JAIRO, luego tampoco es dable asumir que estemos ante un desistimiento de la acción, por cuanto dicho señor no ha dicho tal cosa.

Por lo tanto, habida cuenta que el texto del artículo 86 constitucional indica que el amparo procede no solo cuando un derecho fundamental se encuentre vulnerando, sin también amenazado, es por lo que esta instancia considera que no se ha superado por completo el estado de afectación de la octogenaria paciente. Que por aplicación del principio pro homine se debe dar prevalencia a ella y no a las instituciones a las cuales se encuentra vinculada. En consecuencia se debe otorgar la protección integral pretendida, con el fin de asegurar el debido acceso al sistema de salud y con ello salvaguardar sus derechos a la vida digna, salud y seguridad social, de modo que será el médico tratante adscrito a la red prestadora de servicios de la NUEVA EPS o a la IPS GESENCRO quien bajo su responsabilidad ética profesional de médico, de manera responsable, autónoma y sin que su EPS o IPS puedan tomar represalias contra él, deberá determinar la necesidad o no de tales cirugías, conforme las circunstancias de salud de su paciente.

Para cerrar estas motivaciones se debe decir en brevedad que si bien fue invocado el derecho fundamental a la igualdad, previsto en el artículo 13 constitucional, no obra prueba que permita hacer una comparación a través de la cual se pueda determinar que de forma injustificada se está dando un trato desigual a la señora

MARÍA AZUCENA VÁSQUEZ MESA, por eso dicho derecho no se incluirá en el amparo constitucional a conceder.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **VIDA, a la SALUD, a la SEGURIDAD SOCIAL** de la **MARÍA AZUCENA VÁSQUEZ MESA** identificada con cédula N° **25.143.777** expedida en Santa Rosa de Cabal **respecto de la NUEVA EPS** a cargo del Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** Gerente de Prestación de Servicios y la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira, vinculado **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, dirigida por el doctor **JORGE GUTIÉRREZ SAMPEDRO**, la **IPS VIVIR** representada legalmente por la doctora **STELLA MARTÍNEZ SÁNCHEZ** y la **IPS GESENCRO** cuyo gerente es el señor **EDWIN HERVEY ETAYO RUÍZ, por lo expuesto en precedencia.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** a cargo del Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** Gerente de Prestación de Servicios y la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas hábiles**, siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a autorizar y a asegurar la eficiente y continua atención integral en salud que requiera la paciente la señora MARÍA AZUCENA VÁSQUEZ MESA identificada con cédula N° **25.143.777** expedida en Santa Rosa de Cabal por razón de **PROLAPSO ANTERIOR APICAL POSTERIOR, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, INCONTINENCIA URINARIA Y OTROS PROLAPSOS GENITALES FEMENINOS y CONSULTA CONTROL ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA.**

Atención integral que incluye suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, procedimientos, prácticas de rehabilitación, insumos médicos e higiénicos, exámenes de diagnóstico, complementos nutricionales y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos ordenen y consideren necesario para el restablecimiento de la salud de la paciente.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra

esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días** siguientes al de la notificación de este proveído.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMITANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49963963a0f7bb0e5e274b8a88605a2ecbf3d0a585d672ab102432ab9e0e20d4

Documento generado en 04/10/2022 12:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>